



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Valledupar, 17 de diciembre del 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019732000100001403
		Fecha	2019-12-17 02:55:34 pm
Remitente	Sede	D. T. CESAR	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	CONSTRUCCIONES HINCA SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019732000100001403			

Señor(a)
Representante Legal
CONSTRUCCIONES HINCA SAS
Carrera 36 No. 8 - 109
Valledupar, Cesar

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION No. 663 DE NOVIEMBRE 29 DE 2019.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **CONSTRUCCIONES HINCA SAS**, a través el cual se dispuso a dictar acto definitivo **No. 663 DE NOVIEMBRE 29 DE 2019**, por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio. Proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR(A) de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

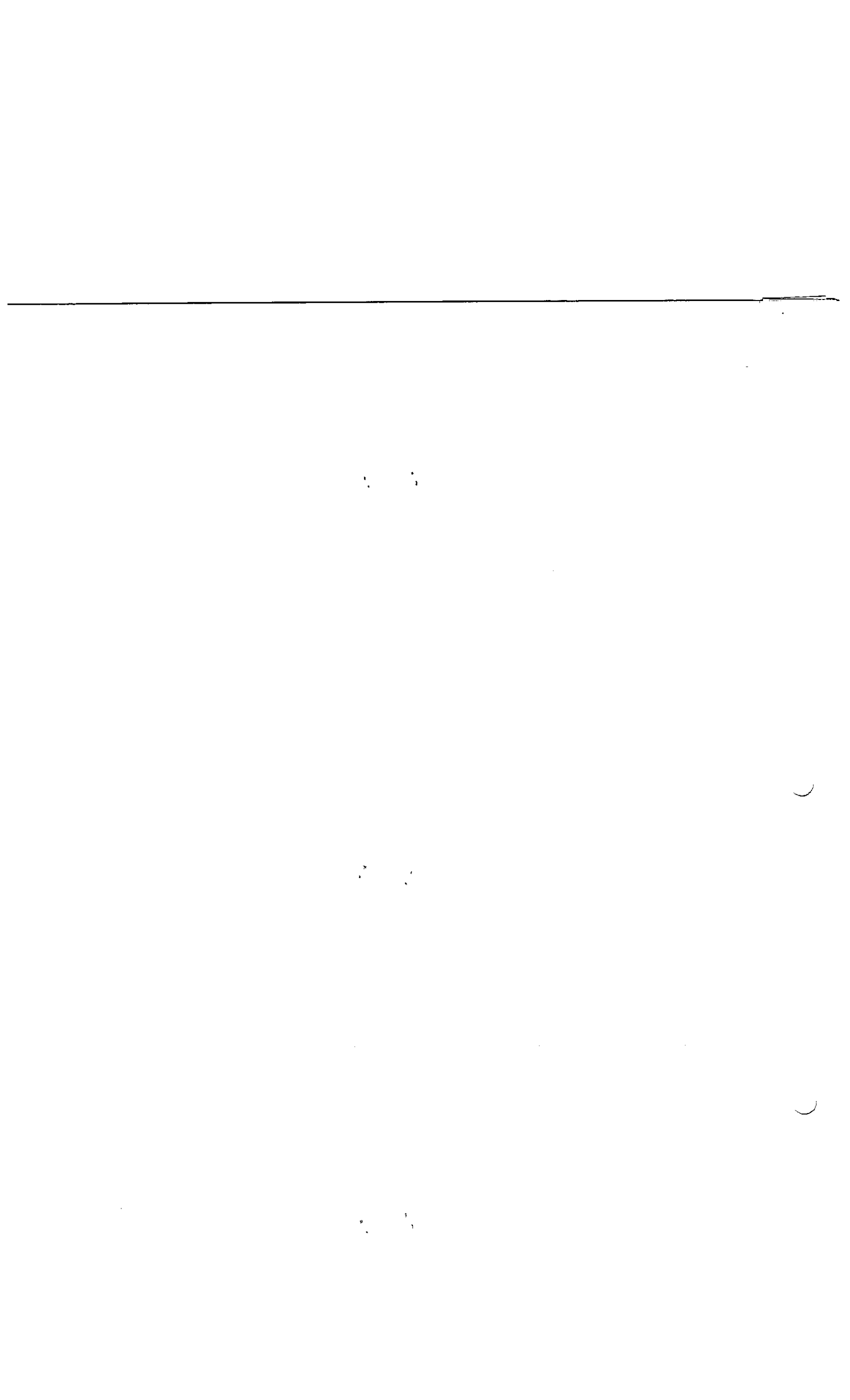
En consecuencia se entrega un anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA si se presenta el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta solo el Recurso de Apelación.

Atentamente,

Elisa Caselles

ELISA LORENA CASELLES ALGARÍN
Inspectora de Trabajo

DIRECCION TERRITORIAL CESAR
Carrera 19 No 13B-37 Valledupar Cesar
PBX: (1)3779999 Ext. 20210
dtcesar@mintrabajo.gov.co





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

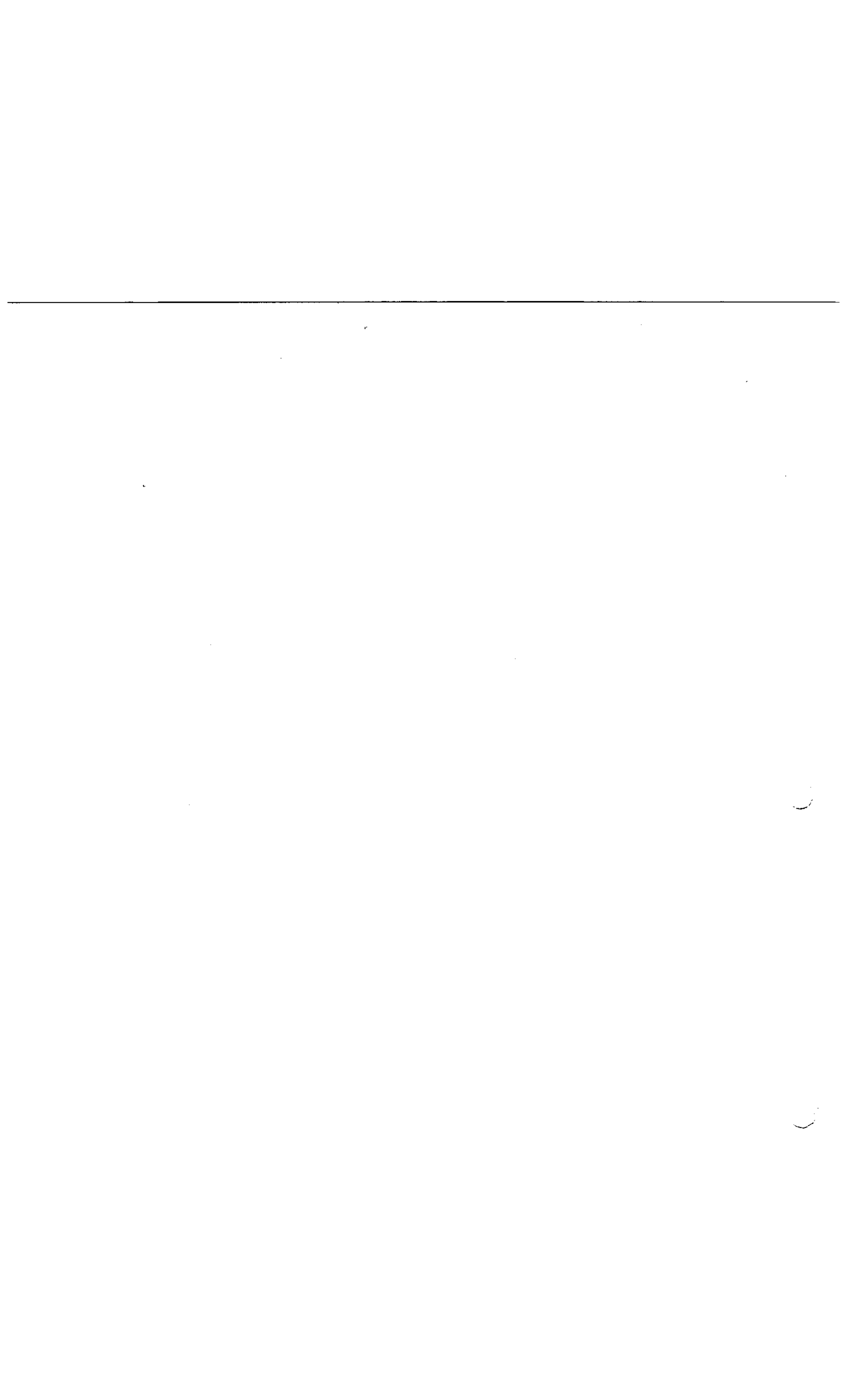
Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9 POSTEXPRESS Centro Operativo: PO.VALLEDUPAR Fecha Pre-Admisión: 18/12/2019 15:41:27 Orden de servicio: 12994527 YG248780385C0		
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - VALLEDUPAR Dirección: Cra. 19 N° 13B - 37 Barrio Afonso Lopez NIT/C.VT.030115226 Referencia: Teléfono: Código Postal: 200001465 Ciudad: VALLEDUPAR Depto: CESAR Código Operativo: 8708450	Causal Devoluciones: RE Rehusado C1 C2 Cerrado DE No existe N1 N2 No contactado NR No reside FA Fallecido NR No reclamado AC Apartado Clausurado DE Desconocido FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errónea	8709 450 Devoluciones PO. VALLEDUPAR 8709 450 ORIENTE
Nombre/ Razón Social: CONSTRUCCIONES HINCA SAS Dirección: CRA 36 NO 8 - 109 Tel: Código Postal: 200005659 Código Operativo: 8709450 Ciudad: VALLEDUPAR Depto: CESAR	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.: 24 DIC 2019	
Peso Físico(gra): 200 Dice Contener: Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Fecha de entrega: Distribuidor: Quintana C.C.: 1.005.575.795 Gestión de entrega: 20 DIC. 2019	
Observaciones de entrega: Para el peso, con ras	24 DIC 2019	
87094508709450YG248780385C0 Privada Bogotá D.C. Carrera Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4777000 An. Transporte Lic. de carga 00000 del 20 de mayo de 2019 An. IC. Res. Ministerial 00057 de 9 septiembre del 2011		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 663
(Noviembre 29 de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

1. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit. 900674341-3, representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la CC. No. 77.009.661 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera. 36 No. 8- 109 Barrio la Divino Niño, del Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

2. HECHOS:

Fue recibida por la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Traslado queja administrativa presentada por el Señor **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA**, identificado con la CC. No. 12.643.999, la cual se radico bajo el No. 11EE2018732000100001077 de fecha 24 de agosto de 2018, en el que manifestaba que la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el NIT No 900674341-3, no le cancelo su seguridad social, salarios y prestaciones sociales.

Que dándole trámite a la queja presentada, mediante Auto No. 1040 del 12 de octubre de 2018, se dispone a Iniciar una averiguación preliminar y decreta las practica de unas pruebas.

Que, mediante oficio del 17 de octubre de 2018, el Auxiliar Administrativo y el Inspector de Trabajo y SS comunico a las partes el inicio de la Averiguación Preliminar.

Que mediante oficio No. 732001 -1225 del 18 de octubre de 2018, el Inspector de Trabajo y SS Comisionado le requiere a la **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** allegue los siguientes documentos: Copia del certificado de existencia y representación, copia de la constancia del pago de salarios 2018, prestaciones sociales, primas, cesantías y copia de las planillas de aportes a seguridad social año 2018 relacionados con el trabajador **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA**.

Que mediante oficio No. 7320001 – 1226 del 18 de octubre de 2018 y el oficio No. 73200001-1276 del 25 de octubre de 2018, el Inspector de Trabajo y SS Comisionado realiza citación al Sr. **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA** para ser escuchado en diligencia de ampliación de la querrela el día 06 de noviembre de 2018.

Que en diligencia de ampliación de la querrela realizada el día 6 de Noviembre de 2018 por el Inspector de Trabajo y SS comisionado, el Sr **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA** manifestó: "(...) *Me ratifico en mi queja, el día 17 de Septiembre de 2017 a las 10:40 sufrí un accidente laboral en una estructura de un montaje ocasionándome una lesión cortándome dos tendones de dos dedos de la mano derecha, desvinculándome de salud y pensión desde el mes de diciembre de 2017 quedando desprotegido totalmente no dándose cuenta que todavía estaba incapacitado laboralmente haciendo reconstrucción de mis dedos y perdiendo la fuerza de mi mano derecha con la cual laboraba, la empresa no me suministro algunos elementos de*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

seguridad como delantal, las canilleras, overol, caretas entre otras. Requiero que la empresa sea sancionada nunca liquidaron mis prestaciones sociales, ni muchos menos cancelaron mis salarios (...)"

Que mediante Auto No. 1166 del 13 de noviembre de 2018, se comunica la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio laboral contra la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S**, de conformidad con el Art. 47 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue comunicado a la empresa el 14 de noviembre de 2018 mediante el oficio de Rad. 732001 – 1409 enviado mediante el correo certificado 472 con Número de Guía No. RA040667614CO.

Que mediante Auto No. 170 del 08 de marzo de 2019, se formuló cargos y ordeno la apertura de procedimiento sancionatorio en contra de la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** identificada con el Nit. No. 900674341-3, representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ**, por presuntas violaciones a la normatividad laboral más exactamente al Art. 149, 186, 253,306 del C.S del T y a los Art. 17 y 22 de la Ley No. 100 de 1993.

Que con oficio No. 732001 -00485 del 14 de junio de 2019, el Auxiliar Administrativo vinculado al Grupo de Prevención, Inspección, Control y Vigilancia realizo citación al representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** para que se presentara al despacho con el fin de notificarle el Auto de formulación de cargos, dicha comunicación fue enviada a través de correo certificado con Numero de guía YG231062345CO con nota de no reside. Como quiera que el representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** no se presentó dentro de los términos establecidos en la anterior citación, se procedió a realizar la notificación por aviso con oficio No. 732001 -00552 del 27 de Junio de 2019, el cual fue publicado en la Página Web, el 26 de Julio de 2019 en el Link <http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>

Por otra parte, una vez surtido el término para presentar descargos, de solicitar o aportar pruebas el apoderado del representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S**, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 700 del 30 de agosto de 2019, se dio traslado de los alegatos, concediéndole a la parte investigada, un término de tres (03) días, de conformidad con el Art. 10 de la Ley No. 1610 de 2013, el cual fue comunicado el 05 de septiembre de 2019 a las direcciones que reposan en registro mercantil, esto es, Carrera. 36 No. 8 - 109 heribertohincapie@hotmail.com no presentando sus alegatos la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** dentro de la oportunidad procesal señalada.

Por lo expuesto, Corresponde a este despacho analizar el fundamento de este, previo al análisis jurídico correspondiente.

3. FORMULACION DE CARGOS:

Mediante Auto No. 170 del 08 de marzo de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, ordeno el inicio del procedimiento sancionatorio y formulo cargos a la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit. 900674341-3, representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la CC. No. 77.009.661 o quien haga sus veces al momento de la notificación. Por presunta violación a las siguientes normas:

CARGO PRIMERO: *Tenemos que de los hechos y pruebas se puede evidenciar que presuntamente la empresa CONSTRUCCIONES HINCA S.A.S, viola el Art. 149 del C.S del T., al no aportar a este despacho nómina de pago de salarios del trabajador JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA, del tiempo laborado.*

CARGO SEGUNDO: *Tenemos que de los hechos y pruebas se puede evidenciar que presuntamente la empresa CONSTRUCCIONES HINCA S.A.S, viola el Art. 17 y 22 de la Ley No. 100 de 1993, al no aportar a este despacho la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones al trabajador JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA, además planillas de pago de la seguridad social de las mismas en mención.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO TERCERO: Tenemos que de los hechos y pruebas se puede evidenciar que presuntamente la empresa CONSTRUCCIONES HINCA S.A.S, viola el Art. 189 del C.S del T., al no aportar a este despacho pago de vacaciones al trabajador JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA.

CARGO CUARTO: Tenemos que de los hechos y pruebas se puede evidenciar que presuntamente la empresa CONSTRUCCIONES HINCA S.A.S, viola el Art. 253 del C.S del T., al no aportar a este despacho pago de cesantías al trabajador JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA.

CARGO QUINTO: Tenemos que de los hechos y pruebas se puede evidenciar que presuntamente la empresa CONSTRUCCIONES HINCA S.A.S, viola el Art. 306 del C.S del T., al no aportar a este despacho pago de primas de servicios al trabajador JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA.

Este fue notificado al investigado mediante oficio No. 732001 -00485 del 14 de junio de 2019, según guía de correo No. YG231062345CO con anotación de no reside, según certificación.

Acto seguido esta Dirección Territorial en aras de respetar el Debido Proceso y de Garantizar el Derecho de Defensa, agota todas las instancias de notificación; procediendo a notificar por Aviso de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, según el oficio No. 732001 -00552 del 27 de Junio de 2019, el cual fue publicado en la Página Web el 26 de Julio de 2019 en el Link <http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos>.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

- Queja administrativa de Rad. presentada por el Sr. JHONNYS ANTONIO OSPINA RUA, identificado con la CC. No. 1065582859, la cual se radico bajo el **Radicación:** No. 11EE2018732000100001077 – 24 de agosto de 2018.

5. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A. DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit. 900674341-3, representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la CC. No. 77.009.661 o quien haga sus veces al momento de la notificación, no presento escrito de descargos, habiéndose enviado citación para notificación personal del Auto 170 del 2019 el día 08 de marzo de 2019 con oficio Rad. 7320001 – 0485, termino en el cual no concurrió, procediendo a enviar notificación por aviso de conformidad con el Art. 69 de la Ley No. 1437 de 2011.

B. DE LOS ALEGATOS:

Se envió la comunicación el día 05 de noviembre de 2019, por correo certificado con anotación de la empresa de correo (No reside) y se procedió a realizala también a la dirección electrónica que aparece en el registro mercantil, en donde vencido el término para presentar alegatos. La empresa guardo silencio y no se pronunció.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Artículo 17 del C. S. Del T, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el Artículo 41 del Decreto No. 2351 de 1965, modificado por el Artículo 20 de la Ley No. 584 de 2000 y Artículo 97 de la Ley No. 50 de 1990, que subrogan el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la Resolución No. 2143 del 28 de Mayo de 2014, asigna competencia a las diferente dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y le da competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Así las cosas, procede esta coordinación a resolver sobre el asunto previa valoración de los cargos imputados.

CARGO PRIMERO: La empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit. 900674341-3, representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la CC. No. 77.009.661 o quien haga sus veces al momento de la notificación, se le imputaron cargos por no aportar nóminas de pago de salarios del trabajador **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA**, pero al momento de aplicarle la norma presuntamente vulnerada no se le aplico el Art. 134 del C.S del T,

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

Si no que se le aplico la consagrada en el Art. 149 del C.S del T, que establece:

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.
2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.
3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

Existe una falsa motivación del cargo, respecto de la imputación jurídica de la falta consagrada en el artículo 134 del C.S del T. al sostener que la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** violó el Art. 149 del C.S. del T (descuentos no autorizados), cuando realmente se le debió imputar cargos por no pago de salarios, el presente cargo no es llamado a prosperar, en aras de garantizar los principios de Tipicidad, legalidad y debido proceso.

CARGO SEGUNDO. La empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit. 900674341-3 representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.009.661 o quien haga sus veces al momento de la notificación, no acreditó el cumplimiento de la normatividad, referentes al Pago de las planillas de seguridad social (Pensión) al Trabajador **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA** en el periodo 2018, consagrada en los Art. 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 17. Obligación de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTÍCULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".

Dentro del trámite del expediente administrativo, se solicitó a la **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, que aportara los documentos relacionados con el Pago de las planillas de seguridad social al Trabajador (Pensión) **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA**, procediendo a oficiar a dicha empresa en donde la parte investigada no aporó ninguna información, incumpliendo lo emanado en los Art. 17 y 22 de la Ley No. 100 de 1993.

CARGO TERCERO: La empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit.900674341-3 representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.009.661 o quien haga sus veces al momento de la notificación, no acreditó el cumplimiento de la normatividad, referentes al Pago de vacaciones al Trabajador **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA** en el periodo 2018, consagrada en los Art. 186 del C.S. del T, que establece:

ARTICULO 186. DURACION.

1. *Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. (...)*

Dentro del trámite del expediente administrativo, se solicitó a la **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, que aportara los documentos relacionados con el Pago de las vacaciones al Trabajador **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA**, procediendo a oficiar a dicha empresa en donde la parte investigada no aporó ninguna información, incumpliendo lo emanado en el Art. 186 del C. S del T.

CARGO CUARTO: La empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit.900674341-3 representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.009.661 o quien haga sus veces al momento de la notificación, no acreditó el cumplimiento de la normatividad, referentes al Pago de Cesantías al Trabajador **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA** en el periodo 2018, consagrada en los Art. 253 del C.S. del T, que establece:

"ARTICULO 253. SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA CESANTIA. 1. *Para liquidar el auxilio de Cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuere menor de un año.*

2. *Para el tiempo de servicios anterior al treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962) se aplicarán las normas vigentes hasta esta fecha."*

Dentro del trámite del expediente administrativo, se solicitó a la **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, que aportara los documentos relacionados con el Pago de las cesantías al Trabajador **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA**, procediendo a oficiar a dicha empresa en donde la parte investigada no aporó ninguna información, incumpliendo lo emanado en el Art. 253 del C. S del T.

CARGO QUINTO: La empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit.900674341-3 representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.009.661 o quien haga sus veces al momento de la notificación, no acreditó el cumplimiento de la normatividad, referentes al Pago de la Prima de Servicios al Trabajador **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA** en el periodos 2018, consagrada en los Art. 306 del C.S. del T, que establece:

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

PARÁGRAFO. *Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente".*

Dentro del trámite del expediente administrativo, se solicitó a la **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, que aportara los documentos relacionados con el Pago de la Prima de Servicios al Trabajador

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA, procediendo a oficiar a dicha empresa en donde la parte investigada no aportó ninguna información, incumpliendo lo emanado en el Art. 306 del C. S del T.

Este despacho, considera que la empresa **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit. 900674341-3, dentro del trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Laboral no tuvo el interés en subsanar el incumplimiento de la norma, en cuanto **AL PAGO DE AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, VACACIONES, CESANTÍAS Y PRIMA DE SERVICIOS** a que tiene derecho el Sr. **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA**, situación que se evidencia más aun cuando en ningún aparte de la actuación administrativa se presenta documento alguno que desmonte o desestime el Auto de Formulación de Cargos No. 170 del 08 de Marzo de 2019.

En razón a la comprobación de la transgresión a la Norma Laboral y de Seguridad Social, corresponde a esta coordinación imponer una multa con base en las averiguaciones preliminares realizadas.

7. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION.

Considera este despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley No. 1610 de 2013, que la **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit. 900674341-3, representada legalmente por el Sr. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la CC. No. 77.009.661 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Cra. 36 No. 8 109 Barrió la Divino Niño, del Municipio de Valledupar, no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales al momento de no realizar el pago oportuno **DE AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, VACACIONES, CESANTÍAS Y PRIMA DE SERVICIOS** al trabajador Sr. **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA**. Posición que obedece al resultado del análisis del material probatorio arrojado a la investigación con los cargos formulados en el Auto No. 170 del 08 de Marzo de 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del Art. 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

8. GRADUACION DE LA SANCION:

La finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Laboral es la de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral en materia colectivo e individual. Las conductas objeto de eventual reproche se encuentran tipificadas en la respectiva legislación, de acuerdo con el bien jurídico que se protege de manera especial, y la sanción será la prevista en dicha norma. La Ley No. 1610 de 2013, en su Art. 12, se establecen los criterios de graduación de la sanción para aplicar en materia sancionatoria laboral en su contenido solo se habla de los criterios para graduar las sanciones: Numerales 1, 2, 3, 6,9.

De esta manera, una vez determinado el daño causado y su gravedad, atendiendo los lineamientos de razonabilidad y ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es, la proporcionalidad, el despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el Art. 44 del Código Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, imponer la sanción pecuniaria a cargo del investigado. Es pertinente resaltar que la valoración de los criterios expuestos no comporte la existencia de un procedimiento cuantitativo en el que se indique, a manera de ejemplo, el valor con que será sancionado una determinada falta, pues lo que el despacho analiza es que una vez determinada la existencia de la infracción y valoradas las circunstancias particulares de cada caso, con apego a los criterios legales expuestos, hay lugar a la imposición de sanción pecuniaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la empresa, **CONSTRUCTORA HINCA S.A.S** en liquidación, identificada con el Nit. 900674341-3, representada legalmente por el Señor. **HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ** identificado con la CC. No. 77.009.661 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 36 No. 8 - 109 Barrió la Divino Niño, del Municipio de Valledupar por infraccionar los Art. 186 del C.S del T, al

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

no realizar el pago de vacaciones, Art. 253 del C. S del T, al no realizar pago de cesantías, Art. 17 y 22 de la Ley No. 100 de 1993, al no realizar el pago de los aportes a seguridad social (Pensión), Art. 306 del C.S del T, al no realizar el pago de la prima de servicios al Señor: **JHONNYS ANTONIO OSPINO RUA** identificado con la C.C No. 12.643.999 de Valledupar Cesar, con una multa que de acuerdo a la graduación realizada corresponde al equivalente a veinte (20) veces el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, o sea la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320.00)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, los cuales tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que deberán ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada el presente acto administrativo, en el término de quince (15) días, debiéndose presentar copia del pago realizado a este despacho una vez se surta, de lo contrario se iniciará el cobro coactivo, toda vez que esta resolución presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículo 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Cesar, y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el Director Territorial Cesar del Ministerio del Trabajo, interpuestos estos, debidamente fundamentados por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con los Artículos 74 y Sigüientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución en los términos de los Artículos 67 S.S, del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Valledupar a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año 2019


RUBY MARIA FONTALVO CABARCAS

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

4372		Vallerupar		<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Ende Numero
<input type="checkbox"/>	Direccion Errata	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	Comento	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Resiste	1	2	<input type="checkbox"/>	Falsedad	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Fecha 1	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Aparado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Non	Fecha 2	DIA	MES	ANO	Nombre del distribuidor:	
C.C. 1.895.575.795		20 Dic 2018		Observaciones:			